

Expediente: **94/23**

Carátula: **VERA MARIO GUSTAVO C/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/10/2024 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23282228289 - *VERA, MARIO GUSTAVO-ACTOR*

23080981589 - *RUSSO, ELSA GABRIELA-TERCERISTA*

90000000000 - *VIDRIERIA RUSSO S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 94/23



H20920576513

JUICIO: VERA MARIO GUSTAVO c/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.
94/23 .TJK

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio opuesto por la parte demandada, cuyo traslado fuera corrido y,

CONSIDERANDO:

En fecha 05/09/2024, se presenta la tercerista Elsa Gabriela Russo, con patrocinio del letrado Mario Eduardo Choquis, e interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 28/08/2024 punto 2) que dice: "Atento constancias de autos, de donde surge que el término para contestar demanda por parte del demandado Vidriería Russo S.R.L. se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 05/03/2024, en consecuencia: Téngase por incontestada la demanda por parte de Vidriería Russo S.R.L. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del CPL. A sus efectos líbrese cédula". Entiende que cabe revocar el presente proveído toda vez que la mencionada persona jurídica no existe. Solicita se le apliquen las costas. Sostiene que surge de la documentación presentada por la suscripta, consistente en el reflejo de datos registrados en AFIP con respecto a la firma Vidriería Russo S.R.L., CUIT 3071120541 fue dada de baja definitivamente el 31/5/2010, habiendo sido inscripta el 15/02/2010; ello consta en AFIP conforme instrumentos presentados y que constituyen prueba de este recurso. El actor sostiene haber trabajado para esa firma desde el 19/02/2018 hasta el 13/04/2022, lo cual no puede sino ser falso ya que fue dada de baja el 31/05/2022, o sea 7 años y seis meses antes de esa fecha y por cuanto el 02/01/2020 instalo su negocio en calle San Martín

2278, Concepción, con tres empleados debidamente registrados. En escrito presentado por el actor en fecha 17/05/2024, contesta traslado plantea solidaridad y pide que se la incorpore como co-demandada; esto significa que reconoce que la firma a la que ha demandada, Vidriería Russo S.R.L., no existe; por ello es que pidió que se la integre a la litis como co-demandada. Le llama la atención que no haya manifestado que fue su empleadora, que conoce a los empleados que tiene. Entiende que la providencia objeto de este recurso no es acorde a derecho por cuanto no se puede tener por incontestada una demanda por una persona jurídica o física que no existe. Sostiene que dicha providencia le ocasiona gravamen irreparable dadas las consecuencias que tiene una demanda incontestada en el fuero laboral.

En fecha 09/09/2024, se ordena el traslado del presente recurso a la contraparte.

El letrado Fausto Martin Gomez, por la parte actora contesta traslado en fecha 17/09/2024, peticionando su rechazo.

En fecha 30/09/2024, se ponen los presentes autos para resolver; y,

De un exhaustivo análisis de las constancias de autos, entiendo que cabe rechazar el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio en base a los siguientes argumentos:

De autos surge que la parte actora inició demanda en contra de "Vidriería Russo S.R.L.", alegando que trabajaba bajo relación de dependencia, sin registrar, para su parte en el local comercial cito en calle San Martín n° 2278, ciudad de Concepción. Se corre traslado de la demanda a "Vidriería Russo S.R.L." en fecha 15/03/24. En fecha 11/04/2024, se presenta como tercera interesada, la Sra. Elsa Gabriela Russo, procediendo a contestar demanda, cuyo rechazo solicita. Mediante sentencia de fecha 25/06/24, se integra la litis con la misma y se declara la nulidad parcial del decreto de fecha 15/04/24 que tiene por contestada la demanda.

Habiendo corrido traslado de la demanda a Elsa Gabriela Russo, se tiene por contestada la demanda mediante decreto de fecha 21/08/24. Y mediante decreto de fecha 28/08/24, se tiene por incontestada la demanda por "Vidriería Russo S.R.L.", decreto que se pretende revocar en la presente incidencia.

En el caso se ha formado un litisconsorcio pasivo facultativo, debiéndose considerar a cada litigante como independiente (cfr. art. 41 CPCCT suplt al fuero), resultando un proceso con un actor -Mario Gustavo Vera- y dos demandados distintos -Vidriería Russo S.R.L. y Elsa Gabriela Russo-, resultando dos acciones independientes entre sí.

Memoro que en el Título preliminar inciso XI del Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman - suplt. al fuero- establece: "La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos, salvo aquellos indisponibles", que consagra el principio dispositivo, resultando la iniciación de una acción una facultad propia de la parte interesada. Y es que la parte que inicia la demanda es quien debe disponer contra quien entiende que debe producirse el proceso contradictorio.

En el caso, la parte actora entendió que su empleadora era "Vidriería Russo S.R.L.", y si bien se integró la litis en forma posterior con la ahora co-demandada Elsa Gabriela Russo, ello no resta valor a la voluntad inicial de la parte actora, lo que debe respetarse so pena de incurrir en una alteración del proceso pasible de nulidad. Resultando los argumentos esgrimidos por la Sra. Russo, sobre la inexistencia de la mencionada razón social, ineficaces a los fines de hacer lugar al recurso de revocatoria aquí analizado, y es que ello resulta una cuestión de fondo que deberá ser analizada en etapa oportuna, respondiendo la parte actora con la imposición de costas procesales en caso de

rechazo de la acción.

En consecuencia, cabe rechazar el presente recurso de revocatoria, por lo considerado.

En relación a la apelación en subsidio, cabe su rechazo al no causar el decreto recurrido un gravamen irreparable (cfr. art. 766 CPCyCT- suplt. al fuero-), al ser ambos co-demandados personas diferentes, sin que la falta de contestación de demanda de uno repercuta en el otro.

Con relación a las costas, corresponde se impongan a la co- demandada Elsa Gabriela Russo (art. 61 inc. 1 del C.P.C. y C de aplicación supletoria al fuero).

Por último, corresponde reservar la regulación de los honorarios para su oportunidad.

Por ello

RESUELVO:

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio peticionado por la co-demandada, por lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS, como se consideran (art. 61 inc. 1 del C.P.C. y C de aplicación supletoria al fuero).

III) RESERVAR la regulación de los honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.